



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

<b>PROCESO:</b>	<b>HOMOLOGACIÓN DECLARATORIA ADOPTABILIDAD.</b>
<b>PROVIENE:</b>	<b>I.C.B.F. Regional Amazonas – Zonal Leticia.</b>
<b>INTERES NNA:</b>	<b>EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANDEZ. NUIP 1121218042 DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA. NUIP 1121222797.</b>
<b>SIM:</b>	<b>6067605701 6067605702</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2022-00017-00. 910013184001-2022-00018-00</b>

---

Leticia (Amazonas), veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

EL Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en ejercicio a lo dispuesto en el Art. 100 Inc. 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, *Código de la Infancia y Adolescencia*, procede a pronunciarse de la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Amazonas, Centro Zonal Leticia, respecto de la Resolución de fecha 21 de enero de 2021 dentro de las Historias de Atención No. 6067605701 y 6067605702 correspondientes al trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA, así como de la revisión del control de legalidad de las diligencias surtidas en el procedimiento administrativo.

**ANTECEDENTES, TRAMITE PROCESAL Y PRUEBAS RELEVANTES**

El día 18 de agosto de 2021 la señora LIZBETH TANANTA SILVA acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Amazonas, Centro Zonal Leticia, manifestando que tiene la custodia de sus nietos por línea materna de EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ (6 años) y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA (4 años); aduce que LIZBETH TATIANA HERNANDEZ TANANTA en calidad de madre de los niños le mostró un audio en donde les pregunta a los niños: “donde te tocó tu tío” los niños responden “el pipi y la cola”; de acuerdo a esto, la abuela acude al I.C.B.F. para que hagan lo pertinente.

La Defensora de Familia No. 3 del I.C.B.F Centro Zonal Leticia, por auto del 27 de agosto de 2021 admitió la solicitud y procedió a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA y adoptó como medida de protección la ubicación de los niños en medio familiar. Ordenó gestionar a través de la madre sustituta que reciban la atención terapéutica requerida a través de Mallamas EPS,. También se ordenó al equipo interdisciplinario realizar seguimiento a las medidas adoptadas y realizar trabajo con familia a fin de fortalecer vínculos cuidado y protección que conlleven a un ambiente sano lleno de amor y responsabilidad. También dispuso que el equipo interdisciplinario realizara búsqueda de familia extensa y/o solidaria en aras

de lograr el reintegro de los niños con el fin de garantizar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Así mismo incorporó la Historia de Atención No. 1121218042, el informe y actas de intervención inicial y las demás diligencias derivadas o enviadas, así como también los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de los derechos de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA.

La Defensora de Familia No. 3 del I.C.B.F. mediante auto del 24 de septiembre de 2021, resuelve otorgar valor probatorio al cumulo de actuaciones, informes y decisiones previas que reposan en las historias de atención de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA que se encuentren debidamente registradas en el SIM y en el archivo de gestión documental del I.C.B.F.

De igual manera, se decretaron las pruebas pertinentes y fueron practicadas en la audiencia de *practica de pruebas y fallo*, que se llevó a cabo el 21 de enero de 2022 con la asistencia de los progenitores y la Agente del Ministerio Público.

En dicha audiencia la Defensora de Familia mediante Resolución profiere la medida de Restablecimiento de Derecho a favor de los citados niños, todo ello de conformidad con el Art. 99 y s.s. de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 42 Constitucional. Dicha medida consistió en declarar en situación de adoptabilidad a los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA, reiterando la medida de ubicación en hogar sustituto a los niños por el tiempo necesario hasta que se efectúe su adopción.

Los derechos vulnerados se sintetizan en el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y la integridad personal.

Así mismo se ordena presentar a los niños al Comité de Adopciones, se decreta la terminación de la patria potestad de los representantes legales, se ordena la inscripción de la Resolución en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento de los niños, y se da a conocer los recursos legales que existen contra la decisión. Dicha decisión fue notificada en estrados.

La progenitora interpone recurso de reposición y manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada y solicita que le den la modalidad de madre sustituta con el compromiso de que le den un periodo de 6 meses para rehabilitarse. De igual manera el progenitor manifiesta no estar de acuerdo con la decisión y solicita otra oportunidad para estar con el niño.

A continuación, la Defensora de Familia procede a resolver el recurso confirmando en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución y ordena remitir el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos al Juzgado Promiscuo de familia de Leticia, para su eventual homologación en virtud a lo dispuesto en el artículo 100 inciso 7 del Código de la Infancia y Adolescencia. Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante providencia del 28 de enero de 2021, la Defensora de Familia remite el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, el cual fue recibido por este Despacho el 31 de enero de 2021.

### **Pruebas relevantes.**

Del examen del expediente, el Despacho estima relevantes las siguientes piezas procesales:

- a) Resolución de fecha 12 de enero de 2020 del I.C.B.F. que declaró en situación de adoptabilidad a los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA.
- b) Auto del 27 de agosto de 2021 por medio de la cual admitió la solicitud y procede a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA
- c) Declaración Juramentada de la señora LIZBETH TANANTA SILVA en calidad de la abuela por línea materna de los niños.
- d) Declaración Juramentada del señor DAIVIS MAURICIO RODRIGUEZ en calidad de padre de EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ.
- e) Declaración Juramentada de la señora LIZBETH TATIANA HERNANDEZ TANANTA en calidad de madre de los niños.
- f) Informe de seguimiento elaborado por el equipo interdisciplinario adscrito a hogares sustitutos.
- g) Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito contra la libertad e integridad sexual en la que se indican como presuntas víctimas los niños.
- h) Informe de visita domiciliaria.
- i) Informe de trabajo social.
- j) Informe del área de Psicología.
- k) Informe Valoración nutrición y salud.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Los incisos 7 y 8 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen la procedencia de la homologación en los siguientes términos: *“resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”*

Del mismo modo el inciso 1° del artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala: *“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”.*

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que la solicitud de homologación supone no solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, *“sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”*<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los fines del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución<sup>2</sup> y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, tienen un carácter prevalente<sup>3</sup>.

En todo trámite de homologación, la autoridad judicial debe verificar no solo que se hayan garantizado los derechos y etapas procesales en el marco de la actuación administrativa previa, sino que debe analizar de fondo la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tal forma que le permita corroborar la real garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del menor<sup>4</sup>.

De igual manera la jurisprudencia ha establecido que el trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia debe cumplir una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional<sup>5</sup>.

En síntesis, la homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la Defensora de Familia hubiere podido incurrir. Dicha homologación no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional, cuando se acoge cualquiera de las medidas de restablecimiento de derecho contempladas en el artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia.

2.- La actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-730 de 2015.

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Constitución Nacional.

<sup>3</sup> Artículo 44 de la Constitución Nacional.

<sup>4</sup> Sentencia T-474-17

<sup>5</sup> STC3548-2018. 14 de marzo de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

3.- El Código de la Infancia y la Adolescencia, que entre otros asuntos regula los procesos de adopción, establece en su artículo 1° que el mismo *“tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*;

La aplicación de medidas últimas y extremas, como lo es dar en adopción al N.N.A. amerita un cardinal cuidado por parte de quienes son responsables de tal declaratoria; dicha decisión ha de estar debida y satisfactoriamente sustentada y cuidadoso análisis de la concreta situación evidenciada, y solamente debe surgir ante la imposibilidad de ser materializadas otras preeminentes gestiones tendientes a restablecer el orden familiar y las condiciones necesarias para el desarrollo del niño, niña y/o adolescente con los suyos.

4.- Conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es competente para conocer el Juez Promiscuo de Familia de Leticia para dar le trámite a la homologación de la actuación administrativa y tomar las decisiones del caso.

De conformidad a los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad Administrativa ordeno el día 27 de agosto de 2021 la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA. De igual forma se decretaron pruebas y se ordenaron las diligencias a favor de los niños.

El señor DAIVIS MAURICIO RODRIGUEZ LOZANO en calidad de progenitor del niño EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ se notificó personalmente el 14 de septiembre de 2021 conforme al artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se le corrió traslado por un término de cinco (05) días para que se pronunciaran de los hechos, solicitara y presentará las pruebas que pretendieran hacer valer.

La señora LIZBETH TATIANA HERNANDEZ TANANTA en calidad de progenitora de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2021 conforme al artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se le corrió traslado por un

término de cinco (05) días para que se pronunciaran de los hechos, solicitara y presentará las pruebas que pretendieran hacer valer.

La Defensora de Familia del ICBF colocó a los niños en hogar sustituto a partir del mes de agosto de 2021 y donde el hogar donde permaneció el niño se comprometieron a cumplir con los cuidados necesarios para obtener un desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectual, moral y social de los niños.

Decretadas las pruebas solicitadas por la Autoridad Administrativa correspondiente a Informe interdisciplinario CAIVAS; Informe de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación; Historia Médica; Informe pericial de clínica forense; Informe valoración Psicológica de verificación de derechos; Informe integral; Informe de valoración nutricional; informe de valoración socio familiar; denuncia ante la Fiscalía General de la nación por los delitos contra la integridad y libertad sexual y; Certificado de antecedentes.

La defensora de Familia mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2021 tuvo por evacuado el término para solicitar pruebas donde los padres de los menores guardaron silencio. Por lo tanto, se señaló como fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo para el día 21 de enero de 2021.

El informe del equipo Psicosocial determinó que la señora LIZBETH TATIANA HERNANDEZ TANANTA no es idónea para asumir la custodia y cuidado personal de sus dos hijos EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA. Así mismo determinan que no cuentan con las condiciones habitacionales, morales afectivas y económicas para satisfacer las necesidades vitales, agrega que no cumplió con el fallo otorgado por la defensora de familia. La progenitora hasta ahora está culminando el proceso de rehabilitación y aún no cuenta con empleo, ni vivienda, en cuanto al padre de EDY SANTIAGO está condenado por el delito de hurto agravado en prisión domiciliaria lo que lo hace no idóneo para asumir la custodia del niño, aunado a lo anterior se niega a reconocer al niño DEIVI MATEO y evita realizarse la prueba de ADN.

El equipo Psicosocial concluye que los niños no cuentan con familia extensa que reúnan las condiciones mínimas para el cuidado y protección de ellos, además se tiene como antecedentes 6 ingresos al sistema de protección del ICBF por el mismo motivo, negligencia, abandono y ahora dos SIM por presunto abuso sexual. A la familia extensa se le otorgó una oportunidad de cambio y se realizó un reintegro y este fue fallido dado que la familia extensa reincide en la negligencia y el descuido hacia los niños.

A nivel emocional y del desarrollo, tanto DEIVI MATEO como EDY SANTIAGO, pueden verse afectados ante la constante inestabilidad en cuanto a figuras afectivas representativas. La no existencia de paternidad positiva encaminada a fortalecer la formación del juicio moral, la socialización primaria y secundaria que permitan adquirir habilidades sociales necesarias para un desempeño adecuado en comunidad, hogar y espacios institucionales. Las dificultades que han presentado la abuela, tío y madre para ser un modelo a seguir dada la alta conflictividad en las relaciones, el manejo inadecuado de límites y normas, el consumo de sustancias psicoactivas, entre otras. Todo lo anterior puede generar en los niños afectaciones psicológicas a largo plazo, viéndose vulnerado el derecho al desarrollo integral y a la felicidad.

El 21 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y de fallo, dentro de la cual se resolvió declarar el estado de adoptabilidad a los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA y donde sus progenitores interpusieron recurso de reposición y manifestaron no estar de acuerdo a lo allí resuelto, por lo que la autoridad administrativa procedió a resolver el recurso confirmando en su totalidad confirmar la decisión adoptada.

5. De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA, este despacho encuentra que se ha realizado dentro del orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso de las partes.

Por lo tanto este Despacho Judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que se ha cumplido el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en aras de garantizar los derechos de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA a tener una familia, esta se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes. Por consiguiente, resulta claro que la permanencia de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA en su núcleo familiar y el crecer en un espacio que pueda llegar a no ser conveniente para ellos, como ocurre en nuestro asunto, la ley protege a los menores, en el sentido de separarlos de su familia para proteger exclusivamente sus derechos que prevalecen respecto a los demás.

Cabe resaltar la participación de la Agente del Ministerio en donde conceptualizó que los niños han tenido 6 ingresos al sistema de protección y se ha presentado negligencia, abandono físico y especialmente abandono emocional y psicoafectivo de los padres, además señala que la progenitora tiene un diagnóstico drogodependiente y apenas está iniciando su vida laboral. Alerta que no hay una red de apoyo debido a que no hay familia extensa garante por parte de los progenitores, razón por la cual sugiere a la Defensora de Familia que declare en situación de adoptabilidad y mantenga la medida de hogar sustituto.

Entonces la decisión que tomo el ICBF es el producto de una Actuación Administrativa en la que participaron los padres de los menores a quienes se les notificó personalmente el inicio de la acción y de las decisiones tomadas en su desarrollo. Por último, la drástica medida de declarar el estado de adoptabilidad de los niños tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas, la valoración de cada una de ellas fueron los medios idóneos que le otorgaron a este Juzgado la certeza para homologar la declaratoria de adoptabilidad del menor como evento excepcional en el que resulta válido separar a los menores de su familia natural.

## **DECISION**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia - Amazonas, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la resolución de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Leticia, por medio de la cual se declaró la situación de adoptabilidad de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anterior, se **AUTORIZA** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Leticia, para que continúe el proceso de adopción de los niños EDY SANTIAGO RODRIGUEZ HERNANEZ y DEIVI MATEO HERNANDEZ TANANTA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Leticia y a la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Por intermedio de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Zonal Leticia, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a DAVIS MAURICIO RODRIGUEZ LOZANO y a LIZBETH TATIANA HERNANDEZ TANANTA.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase esta actuación al Instituto Colombiano de bienestar Familiar Centro Zonal Leticia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 1 DE MARZO DE 2022 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico

  
**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.